Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 28.541 del Primer Juzgado del Crimen de Copiapó, por sentencia de primera instancia pronunciada el veintiuno de marzo de dos mil once, escrita a fs. 4778 y siguientes, se condenó a Mario Cristián de Luján Martínez Villarroel, a Sebastián Gustavo Wladimir Flores Cañas y a Teodoro Ivo Lingua Latorre, como coautores del delito de homicidio simple de Gloria Ana Stockle Poblete, cometido entre la noche del 29 y la madrugada del 30 de enero de 1984, a cumplir la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa.

En esa misma sentencia se acogió, sin costas, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta a la acción civil deducida en autos por el representante del Fisco de Chile; en tanto se acogió la demanda deducida por Jorge, Susana, Myriam y Héctor, todos ellos de apellidos Stockle Poblete, condenándose a los acusados en forma solidaria, a pagarles la suma única y total de cien millones de pesos por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses desde la fecha de esa misma sentencia, con costas.

El fallo descrito fue apelado por las defensas de los acusados Lingua Latorre, Martínez Villarroel y Flores Cañas, recurso del que conoció una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que por resolución de 27 de enero de 2012, que se lee a fs. 5283 y su complemento de fs. 5292, fechado 1 de febrero del mismo año, previo informe favorable a la confirmación del Sr. Fiscal Judicial, desechó las impugnaciones deducidas y confirmó en lo apelado la sentencia, con costas, incorporando mayores argumentos para desechar la

prescripción de la acción penal y la media prescripción, así como respecto a la participación de los imputados.

Contra este fallo, las defensas de todos los acusados dedujeron en forma independiente, recursos de casación que están agregados a fs. 5300, 5339 y 5358 y se trajeron los autos en relación, por resolución de fs. 5393.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso deducido por la defensa de Sebastián Flores Cañas se han invocado las causales de los números 5 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Sobre la primera, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados en la sentencia, se reclama que se ha incurrido en un error de derecho al rechazar la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo como de previo y especial pronunciamiento y que se alegó en la vista de la causa en el conocimiento del recurso de apelación de esa parte.

A través de la causal quinta que contempla el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se denuncia infracción a los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96 y 391 N° 2 del Código Penal, los que han sido copiados en el libelo.

Sobre el artículo 96 mencionado, explica que el yerro legal se produjo en relación a la expresión "desde que el procedimiento se dirige contra él...", señalando la opinión de la doctrina al respecto.

Según el profesor Cury, basta con que se haya iniciado el proceso en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal y que aparezca dirigido precisamente contra el sujeto, quien por consiguiente, tiene que encontrarse individualizado en él. Para el profesor Etcheberry, no es preciso que exista auto de procesamiento, pero sí

que al menos haya querella contra el imputado. No bastaría entonces una investigación sin querella y sin procesado. Para Guzmán Dálbora, en tanto, es necesario que la querella esté dirigida nominativamente contra el sujeto.

Después cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol N° 15.685-06 de 25 de enero de 2010; de esta Corte Suprema, rol N° 6.723-07 de 3 de septiembre de 2008; de la Corte de Santiago, rol N° 2.203-2008 de 2 de septiembre de 2008; y de esta Corte Suprema, rol N° 76-97 de 25 de mayo de 1997.

Destaca el defensor que la correcta calificación jurídica era que la acción se encontraba prescrita, puesto que el hecho ocurrió entre la noche del 29 de enero de 1984 y la madrugada del día siguiente. Sebastián Flores Cañas declaró exhortado a decir verdad, a partir de 1994, porque dijo en su individualización que existía en su contra un proceso por lesiones que estaba sobreseído; y recién fue procesado el 7 de diciembre de 2004 a fs. 2751, esto es, veinte años y 10 meses después, de modo que transcurrió en exceso el plazo que señala el artículo 94 del Código Penal.

Posteriormente, entre la diligencia de careo de fs. 1932, de 11 de enero de 1994 y el auto de procesamiento de 7 de diciembre de 2004, no participó en ninguna diligencia de investigación de modo que en todo ese tiempo pasaron más de 10 años, de lo que es posible también colegir que cuando declaró exhortado a decir verdad, lo hizo efectivamente porque existía otro proceso en su contra que fue sobreseído. La primera querella fue presentada el 10 de diciembre de 2004, 20 años después del hecho, cuando la acción ya estaba prescrita, porque de conformidad a la pena asignada al delito que sanciona el

artículo 391 N° 2 del Código Penal, la acción prescribió a los 10 años después del hecho.

Asimismo, explica que en el motivo noveno de la sentencia se incurre en un error al pretender que el plazo de prescripción estaba suspendido por auto cabeza de proceso del 30 de enero de 1984 y querella presentada ese mismo año, deducida contra quienes resultaran responsables, porque para tener ese efecto, dicha pretensión debe estar dirigida nominativamente contra un sujeto determinado.

SEGUNDO: Que el representante del condenado Flores Cañas también reclamó por la causal a la que se refiere el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infracción a los números 1 y 2 del artículo 488 de ese mismo cuerpo normativo, afirmando que la sentencia tiene por establecida la participación de Sebastián Flores en los motivos 18° y 21° del fallo, sin embargo, en esos acápites del fallo de alzada no se singularizan específicamente las presunciones como debe serlo de acuerdo al artículo 502 del código ya mencionado; tampoco se explicita el razonamiento que constituiría cada una de las presunciones invocadas; y, finalmente, en relación al artículo 488 N° 1 citado, las presunciones no se basan en hechos reales y probados, sino que derivan de otras presunciones o bien porque fluyen de elementos de convicción contradictorios con elementos del proceso.

Al respecto, explica el recurrente que el testigo Héctor Navarrete refirió hechos que les oyó decir a los testigos Baldina Castillo y José Rain, quienes lo desmintieron en juicio. Otro tanto ocurrió con la testigo Claudia Ponce, quien dijo haber visto al acusado con la víctima antes del hecho, a partir de lo cual el tribunal presume la presencia física del acusado en el lugar del hecho y junto a

la ofendida y luego su participación en su muerte, con lo cual ha basado una presunción en otra.

En lo que toca al artículo 488 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, asevera que las presunciones tampoco resultan múltiples ni graves, como exige la ley, porque en el motivo 15° letra f) del fallo, los testigos Araya, Carreño, Morales, Barraza y Thielemann se refirieron a lo que escucharon decir a Patricio Morales, de modo que se trata de testigos de oídas, pero todos se refieren a una única fuente, quien se apodaba "El Tuerca", que es la persona a quien habrían oído decir algo.

El único testigo que declaró haber visto violencia hacia la víctima, fue Blanca Gutiérrez y su testimonio fue descartado en el motivo 23° de la sentencia.

Los demás elementos de cargo invocados en el razonamiento 15° de la misma sentencia no tienen, según el recurso, el mérito suficiente para probar la participación del recurrente, ya que se refieren a otros antecedentes.

Por último, esta defensa adujo como consideración previa en su libelo, la existencia de una infracción legal en torno al derecho fundamental del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que el proceso se extendió por 28 años y copia en apoyo de su pretensión, un fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago donde se acogió tal reclamo en un proceso por diversos delitos de robo con intimidación y que fue el motivo por el cual en definitiva, se estimó que no era posible a esas alturas, adquirir convicción condenatoria, dictándose sentencia absolutoria respecto de todos los imputados.

TERCERO: Que la defensa de Teodoro Lingua Latorre invocó también en su libelo las causales quinta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por la causal quinta mencionada, denunció la vulneración de los artículos 93 N° 6, 94 inciso 2°, 95 y 96 del Código Penal, la que se habría cometido, porque en su opinión correspondía dictar sobreseimiento definitivo en estos antecedentes, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal del acusado, al haber prescrito la acción penal emanada del delito, lo que se alegó por la defensa como una excepción, en los términos del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Sostiene que hubo un auto de procesamiento el 24 de agosto de 1992, a fs. 1715, el que fue dejado sin efecto por la Corte Suprema a través del recurso de queja rol N° 8508-1993 el 26 de mayo de 1993, a consecuencia de lo cual se sobreseyó la causa por el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, el 12 de diciembre de 1995, resolución que fue aprobada por la Corte de Apelaciones de Copiapó el 8 de julio de 1996,

Luego, a fs. 2064, se ordenó la reapertura del sumario, pero desde entonces no se decretó ninguna diligencia en relación al acusado Lingua, por lo que no hubo indicio alguno de que el procedimiento se dirigiera en su contra, lo que sólo vino a ocurrir el 7 de diciembre de 2004 cuando por resolución de fs. 2751 fue nuevamente sometido a proceso.

En consecuencia, por el tiempo transcurrido debió aplicarse el artículo 102 del Código Penal que ordenaba al juez sobreseer por prescripción, o bien, acoger la excepción alegada por la defensa de acuerdo a lo prevenido en el

artículo 93 N° 6 del Código Penal, en la forma que señala el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Que esta parte adujo, además, la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infracción a los artículos 459, 472, 476 y 488 del mismo cuerpo normativo.

Explica el recurrente que en el motivo 18° de la sentencia de primera instancia, en relación al considerando 20° confirmada por la que ahora se impugna, se tuvo por establecida la participación del acusado Lingua con un conjunto de pruebas que allí se mencionan, pero sin respetar las restricciones y limitaciones que tienen los jueces del fondo en orden a establecer los hechos de la causa.

Sostiene que según las conclusiones de la autopsia e informe de criminalística, además de estar probado que la víctima se reunió con Lakis Díaz aproximadamente a las 21:15 horas del sábado 28 de enero, ocurre que existe un error en el fallo, en cuanto a la hora y data de fallecimiento de la víctima, que no pudo ser entre la noche del 29 y la madrugada del 30 de enero de 1984, sino que entre las últimas horas de la noche del sábado 28 y alrededor de las 6 A.M. del domingo 29 de enero de 1984.

Desconociendo esta circunstancia, el fallo va contra el mérito del proceso y hace coincidir la muerte de la víctima con la fecha y hora en que se hizo la fiesta de oficiales del Regimiento de Copiapó, cuando ella había muerto antes. Entonces el fallo construye una presunción judicial de culpabilidad de Lingua desde un indicio que es en realidad un hecho falso, infringiendo así el artículo 488 N° 1 del código adjetivo penal, y arribando con ello a un error sobre su participación.

También está probado con testimonios, -sostiene- que en el tiempo en que efectivamente ocurrió la muerte de la víctima, no se realizó ningún evento en el casino de oficiales, porque la recepción fue la noche del viernes 27 de enero, fecha en que la víctima durmió en su casa.

Se violó el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, al no permitir crear un indicio válido para arribar a una presunción del artículo 488 del mismo código.

En consecuencia, la participación de Lingua se construye sobre los dichos de Jorge Stockle, Yankele Chulack y Alejandro Verges, pero se trata de declaraciones vagas e inconducentes, que no pueden ser base indiciaria de una presunción porque no cumplen con los estándares del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, puesto que se vulnera la base de plena prueba que crea el indicio, según lo dispone el artículo 472 del código tantas veces citado.

Por su parte, el testimonio de Claudia Ponce nada aporta porque no vio a Lingua, sino sólo un incidente en el casino de oficiales.

La declaración de Blanca Gutiérrez es inverosímil, porque no coincide con ninguna otra, además que declara haber visto bajar el cadáver desde aproximadamente 376 metros, a lo que se agrega que su narración tampoco coincide con los exámenes tanatológicos de la víctima.

Los mismos defectos se advierten en los testigos de oídas: no reúnen número, ni consecuencia, ni tienen la consistencia para asignarles el valor del artículo 459 en relación al 488, ambos del código de la materia.

Termina su libelo solicitando que se declare prescrita la acción penal y que Lingua Latorre no tuvo participación en los hechos investigados.

QUINTO: Que, finalmente, la defensa de Mario Martínez Villarroel dedujo recurso de casación en el fondo, asilado asimismo, en las causales quinta y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A través de la causal quinta del artículo 546 mencionado, se denuncia la violación de los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, en relación a los artículos 434 y 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Explica el recurrente que en el motivo 12° de la sentencia, se rechaza la excepción de prescripción de la acción que alegó esa defensa, al considerar que no concurrían las circunstancias para que sea acogida.

En los motivos 2° a 11° del fallo, se tuvo por establecido que el 30 de enero de 1984 se dictó auto cabeza de proceso por haberse encontrado un cadáver de persona desconocida en la ribera del Río Copiapó. Ese mismo año fueron citados a declarar los tres inculpados quienes lo hicieron en esa calidad en el transcurso del proceso, siendo sometidos a proceso por resolución de 24 de agosto de 1992, que se lee a fs. 1715, por la Corte de Apelaciones de Copiapó, la que fue dejada sin efecto por la Corte Suprema, pero nuevamente encausados el 7 de diciembre de 2004, por decisión de fs. 2751.

El fallo consideró que con el auto cabeza de proceso y la querella deducida en enero y agosto de 1984, contra quienes resulten responsables, debía entenderse suspendida la prescripción en los términos del artículo 96 del Código Penal. Sin embargo, tal aseveración constituye un error, porque Martínez prestó una primera declaración en calidad de inculpado en la causa el 27 de enero de 1988 a fs. 971 (puesto que si bien había una anterior, había sido juramentado) de modo que sólo a partir de enero de 1988 puede decirse que el procedimiento se dirigió contra él. Pero, atendido que la Corte Suprema

dejó sin efecto el auto de procesamiento que se dictó en su contra en agosto de 1992, ocurrió que en diciembre de 1995 se sobreseyó el proceso por la causal del artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, dejando de tener entonces la calidad de inculpado. Con posterioridad a estos sucesos, la única referencia posterior en el proceso a la calidad de inculpado de Martínez, fue en el careo de 16 de agosto de 1999, transcurridos 3 años de sobreseída la causa.

En consecuencia, habían ya pasado más de 10 años –de acuerdo a lo prevenido en el artículo 94 del Código Penal- desde la muerte de la víctima, por lo tanto, el tribunal debió aplicar los artículos 96 y 93 N° 6 del código citado, en directa vinculación al artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal que ordena el sobreseimiento del proceso.

En lo que atañe a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se denuncia infracción a los artículos 459, 472 y 478, en relación este último al artículo 456 bis, todos ellos de ese cuerpo legal.

Aduce la defensa que se han infringido normas sustantivas que imponen a los jueces prohibiciones o restricciones a sus facultades para acreditar o dar por establecidos los hechos investigados, ya que el tribunal no respetó tales normas porque otorgó pleno valor a medios de prueba incompletos, contradictorios o contradichos conforme al mérito del proceso y, además, porque desestimó o más bien, ignoró otros medios de prueba que obran en el proceso, destinados a avalar la tesis exculpatoria formulada por la defensa.

Para determinar la participación de los acusados, el tribunal usó testimonios singulares irrelevantes, contradictorios e insustanciales con los cuáles tuvo por conformados indicios que no permiten arribar como conclusión

lógica a la participación de Martínez. Además, alega porque se desecharon documentos y diversos antecedentes serios y concretos que demostraban su presencia en un lugar distinto el día del asesinato.

El recurrente sostiene que llama la atención la data de la muerte de Gloria Stockle establecida en la sentencia, porque se amolda a la ocurrencia de las reuniones sociales en el casino de oficiales, puesto que, según las pericias tanatológicas, la muerte se produjo entre el 28 y 29 de enero de 1984 y como ese día no hubo fiesta en el casino de oficiales, lo que se hizo fue acomodar el hecho a la fecha en que se realizó la recepción de alférez.

A continuación, la defensa explica su protesta por haberse desechado la prueba incorporada al proceso, con la que se demostró que Martínez estaba en Santiago, de vacaciones entre el 27 y el 31 de enero de 1984. Con tal objetivo se agregó oficio de la Subsecretaría de Guerra, declaración jurada del administrador de la Casa de Huéspedes, factura de ese lugar, Hoja de Registro de Pasajeros, Relación de descuentos del Club Militar y vales de consumos diversos; también una copia de la denominada "Operación Mauricio" que realizó el ejército y que tuvo por objetivo indagar el hecho, descartándose la intervención de Martínez en el mismo.

Los jueces del fondo descartaron esta prueba documental porque la estimaron insuficiente para los efectos pretendidos por presentar una serie de reparos de índole formal que describe latamente en su recurso.

Agrega que lo más aberrante y contrario a derecho, sin embargo, se refiere al haber asignado valor a las declaraciones de testigos que en su conjunto no reúnen las exigencias de los artículos 466 y 464 del Código de

Procedimiento Penal. En esta parte se refiere a los dichos de una serie de testigos que individualiza en su libelo y de quienes menciona sus dichos.

También reclama porque existen en el proceso otros testimonios que avalan en su opinión, la inocencia de Martínez, pero que no fueron considerados en el fallo.

Concluye explicando que todas estas infracciones habrían tenido influencia sustancial en el resultado del asunto, porque se violó el espíritu del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, desde que no hay en la causa antecedentes claros, serios y concretos que permitan tener por establecida la participación del acusado.

Al inicio del libelo, esta defensa anunció protesta por haberse rechazado la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal y la prescripción parcial del artículo 103 del Código Penal, las que, sin embargo, no fueron desarrolladas posteriormente en el libelo.

SEXTO: Que como se ha relacionado precedentemente los tres recursos de casación en el fondo se basan en las mismas causales de nulidad sustancial y, salvo determinados detalles, se invocan como quebrantadas iguales disposiciones legales y tal discurso común es coherente con el grado de participación que se ha atribuido a los acusados en relación al homicidio de Gloria Ana Stockle Poblete. En síntesis, la impugnación se funda, en primer término y con respecto de la causal del N ° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en que a los tres procesados les favorece, en el presente caso la prescripción extintiva de la acción penal y como ello no se declaró, se ha cometido infracción de las leyes que se han señalado en los motivos anteriores. Del mismo modo, como niegan el haber tenido algún grado de

participación en el hecho delictivo investigado, postulan que su culpabilidad de autores se determinó incurriéndose en innumerables infracciones a leyes que suponen reguladoras de la prueba y que de no mediar dichos errores de derecho se habría determinado su inocencia y por tanto, la absolución de los cargos formulados en su contra. En consecuencia, en lo que se refiere a las causales invocadas se hará el estudio de la cuestión discutida, partiendo por la causal de extinción de responsabilidad criminal de la prescripción de la acción penal, la cual se plantea a través de la causal quinta de la disposición legal antes señalada, ya que obviamente tienen los mismos fundamentos jurídicos y se nutren de casi idénticos motivos fácticos, especialmente en relación al elemento de la suspensión de la prescripción que se encuentra involucrada en la cuestión a dilucidar, sin perjuicio de determinar previamente sobre la procedencia de la referida causal de nulidad;

SÉPTIMO: Que el motivo de nulidad aludido dispone que la aplicación errónea de la ley, sólo podrá consistir: "5° En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números, 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso segundo del artículo 434." De este modo la norma antes aludida se remite a los artículos 433 y 434 del Código de Procedimiento Penal. La primera de ellas permite al acusado, en el plenario criminal, oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento, entre otras, la prescripción de la acción penal. La segunda disposición procesal dispone que las aludidas excepciones, deban deducirse conjuntamente con la contestación de la acusación, la cual se formulará en el carácter de subsidiaria.

Agrega además, tal artículo, que sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el procesado podrá también alegar, entre otras, la excepción de prescripción de la acción penal, como defensa de fondo para el caso de que no se acoja como artículo de previo y especial pronunciamiento, lo que necesariamente deberá hacerse en el escrito de contestación a la resolución de cargos;

OCTAVO: Que como se advierte de la norma invocada como causal de casación en el fondo por todos los acusados, este motivo de nulidad tiene dos aspectos: en primer término, se reclama de un error de derecho al admitirse algunas de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que indica, entre ellas la de prescripción de la acción penal, de la cual evidentemente el legitimado para deducirla no es un condenado con la sentencia definitiva puesto que el error que se impugna es el de haberse admitido la excepción y, por consecuencia, el titular será quien tenga en la causa el rol de querellante y respecto de una sentencia definitiva absolutoria, naturaleza que no reviste la que dispuso la condena de los enjuiciados y que es materia de los recursos. De este modo, la segunda hipótesis que cabe analizar para la procedencia de la causal invocada, es aquella a que se refiere la parte final del N° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto admite la invalidación en el caso de haberse aceptado o rechazado en la sentencia definitiva, alguna de las excepciones, que se hayan alegado en conformidad al inciso segundo del artículo 434 del citado código. Con respecto a los recursos intentados, éstos especifican que son interpuestos porque se les rechazó la prescripción de la acción penal pero en ninguno se demostró que debía decidirse su acogimiento porque, alegada dicha excepción como artículo de previo y especial pronunciamiento y rechazada ésta conforme lo dispone el artículo 441 del

mismo texto legal, no se renovó tal prescripción al contestar la acusación como defensa de fondo, como lo permite el artículo 434 inciso segundo del código antes mencionado. Y esta omisión se demuestra claramente del fallo de primera instancia, ya que el imputado Martínez -según el motivo 20° de esa resolución- al contestar la acusación, reclamó su absolución, porque no estaba acreditada la participación criminal que se le atribuye y, en subsidio, alegó las atenuantes de los N°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y pidió la aplicación de la media prescripción. Iguales alegaciones y defensas formularon los encartados Flores y Lingua, como se desprende de las motivaciones 22 y 24 del mencionado dictamen. En consecuencia, es un hecho cierto que los procesados no alegaron como defensas de fondo en la contestación de la acusación la extinción por prescripción de la responsabilidad punible que a cada uno de ellos les cupo en el delito de homicidio materia del presente proceso penal y por ello, no se encontraban en la situación de impetrar la causal que han invocado, ya que tratándose de un arbitrio de derecho estricto, hay que adecuar toda impugnación al motivo preciso de nulidad y que en el presente caso sólo se satisface para su procedencia, como lo dice el numeral invocado, cuando el recurrente haya renovado la excepción de previo y especial pronunciamiento, una vez desechada ésta, en el escrito de contestación a la acusación como una alegación de fondo, lo que en el presente caso, no ocurrió;

NOVENO: Que no obsta a lo anterior el hecho de que los jueces, a través de la sentencia de segunda instancia, se hayan hecho cargo de las alegaciones que en la vista de la causa formularon los abogados de las partes, respecto de la prescripción de la acción penal, como se deja constancia en el

considerando primero del fallo de fs. 5.283, lo que podían hacer en atención a la amplia competencia que les confiere el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, pero, tales razonamientos, que confirman la sentencia condenatoria, en caso alguno debe considerarse que implican la renovación a que se refiere el inciso segundo del artículo 534 del citado código, que habilite a los recurrentes para deducir un recurso de casación en el fondo pese a no haberse cumplido las estrictas reglas formales que establece la ley para la procedencia de la causal invocada;

DÉCIMO: Que no obstante que la causal del N ° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal no resulta procedente por las razones antes indicadas, este tribunal igualmente se hará cargo de lo que ya se discutió en autos y rechazó tanto, al desestimarse los artículos de previo y especial pronunciamiento, por el juez de primer grado, cuanto al pronunciar el tribunal de alzada, la sentencia de segunda instancia.

Los tres recursos sostienen que la acción penal ejercida en estos autos se encuentra extinguida por la prescripción de la acción penal, en síntesis, porque ocurrido el hecho punible entre los días 29 y 30 de enero de 1984, sólo fueron requeridos los inculpados a partir del año 1994, para procesarlo (a uno de ellos) en el año 2004, agregando que la querella se presentó el 10 de diciembre de 2004. Otro de los imputados afirma que hubo un procesamiento en su contra en 1992, el que fue dejado sin efecto por la Corte Suprema, siendo sobreseída la causa en 1996, pero luego fue nuevamente procesado en el año 2004. Igual situación de hecho reclama el último de los encausados, quien dijo que había prestado su primera declaración indagatoria el 27 de enero de 1988, pero que como la Corte Suprema dejó sin efecto el procesamiento del año

1992, se sobreseyó la causa quedando suspendido el procedimiento por más tres años.

En consecuencia se invocan dos fundamentos de procedencia de la prescripción: primero, que en los tres casos el procedimiento penal se dirigió en sus contra pasado el plazo de diez años y por tratarse de un delito castigado con pena de crimen, el término de la prescripción transcurrió. En segundo lugar, que en todo caso, el procedimiento se suspendió luego de un sobreseimiento temporal, por más de tres años y, en este evento, se ha producido la suspensión de la prescripción que los favorece en los términos de la parte final del artículo 96 del código punitivo;

UNDÉCIMO: Que la causal en comento permite la nulidad de la sentencia, con la salvedad de improcedencia antes dicha, bajo la condición de que aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se ha incurrido en error de derecho al rechazar el fallo recurrido la excepción de prescripción de la acción penal. Bajo tal supuesto, habrá que tomar en consideración, para el análisis jurídico, los hechos sobre el punto en discusión, tal como los jueces de la instancia lo han establecido y no como se presentan en el recurso, si éstos no coinciden con los que se reflejan en la decisión impugnada. Al respecto el tribunal de segundo grado determinó desde el punto de vista fáctico:

a) Que con fecha 30 de enero de 1984, se dictó auto cabeza de proceso, para investigar la muerte de una persona cuyo cadáver apareció en la ribera del río Copiapó, que presentaba signos de violencia y hematomas en varias partes del cuerpo y cuya identificación correspondió a Gloria Ana Stockle Poblete;

- b) Que a fin de indagar sobre la ocurrencia del hecho ya mencionado, desde su inicio el tribunal de primera instancia realizó averiguaciones para cuyos efectos comparecieron a declarar diversos testigos, parientes y amigos de la occisa, entregando éstos informaciones que posibilitaron continuar las indagaciones, con la participación además de organismos especializados como la Policía de Investigaciones de Chile y el OS-7 de Carabineros de Chile;
- c) En el transcurso del año 1984 se citó a declarar a Teodoro Lingua Latorre, Mario Martínez Villarroel y Sebastián Flores Cañas, efectuándose careos entre los nombrados y testigos. Con posterioridad, en el desarrollo del proceso investigativo, a los referidos Martínez, Flores y Lingua, se les requirió para que declararan en calidad de inculpados;
- d) Que el 24 de agosto de 1992, fojas 1715, la Corte de Apelaciones de Copiapó sometió a proceso a los indicados inculpados, en calidad de autores del homicidio de la mencionada Stockle, esto es, antes de haber transcurrido el término de prescripción, lo que no se ve alterado por el hecho que dicha resolución fuera posteriormente dejada sin efecto por la Corte Suprema, desde que ya el procedimiento se había dirigido en su contra. No obstante lo anterior, se procesó de nuevo a los tres imputados por el mismo delito el 7 de diciembre de 2004;
- e) Que con antelación al procesamiento, los acusados prestaron innumerables declaraciones en la causa incluyendo los careos

pertinentes, por lo que la acción penal en contra de éstos se ejerció en forma continuada;

DUODÉCIMO: Que de lo expuesto y en cumplimiento de lo exigido en el N ° 5 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, debe concluirse que los jueces de la instancia establecieron como hechos, en primer término, que en la causa penal se suspendió la prescripción de la acción penal ejercida con motivo del homicidio de Gloria Stockle Poblete, por las actuaciones procesales que se han indicado en los motivos anteriores y en segundo término, que no se ha producido por el tiempo legal la suspensión de dicho modo extintivo de responsabilidad penal, de manera que no correspondía declarar dicha prescripción en esta causa.

DÉCIMO TERCERO: Que, en estas condiciones no ha podido existir el quebrantamiento del artículo 93 N ° 6 del Código Penal que establece la extinción de responsabilidad criminal por la prescripción de la acción penal, puesto que no se demostraron los supuestos fácticos que la hacen procedente y en consecuencia, tampoco aparecen vulnerados los artículos 94, 95 y 96 del mismo cuerpo punitivo. De este modo, resultando responsables los tres recurrentes del homicidio que se les imputa, no ha podido ser quebrantado el precepto del artículo 391 N ° 2 de dicho texto que tipifica y sanciona tal figura ilícita, de manera que igualmente no se ha podido configurar la causal de nulidad que se ha denunciado por los tres acusados y recurrentes de casación en el fondo;

DÉCIMO CUARTO: Que el procesado Flores, en su escrito de casación, antes de expresar las causales de nulidad y en relación al transcurso del tiempo en el desarrollo del procedimiento deducido en su contra por el delito de homicidio de

Gloria Stockle, denuncia que su juzgamiento ha excedido el principio del plazo razonable, puesto que ocurrido el suceso que abrió la investigación, hasta la fecha han pasado más de veinticinco años de tramitación, justificando sus argumentaciones con lo escrito por Daniel Pastor en artículos publicados en una revista que señala y de la necesidad que se regule, fuera de los aspectos de prescripción y para la legitimidad del proceso penal a fin de evitar que los victimarios se transformen en víctimas, como lo estableció un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que copia en el recurso, desvirtuando toda convicción de condena por la demora en el juzgamiento de un asunto. Se plantea por la defensa que un debido proceso constitucional, no puede ser aquel que permita la aberrante situación de haber transcurrido 28 años entre el hecho punible y la sanción y cuando ello ocurre se produce una infracción sustancial de las garantías del imputado, lo que constituiría un impedimento procesal que excluye la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria;

DÉCIMO QUINTO: Que ciertamente desde el punto de vista objetivo no se puede negar el largo tiempo que ha transcurrido para el conocimiento y juzgamiento del crimen que derivó en la muerte de una joven recién mayor de veinte años, en los inicios del año 1984, plazo dentro del cual como indica el procesado Flores en su recurso, debió comparecer en sus primeras declaraciones a partir del año 1984, fue sometido a proceso en dos oportunidades, siendo el último procesamiento en el año 2004 y la sentencia de primera instancia recién se dictó en el año 2011, es cierto también que si bien nuestra legislación explícitamente no ha establecido como garantía del proceso, tanto en el código de 1907 como el de 2000, la exigencia de un plazo razonable, ello no es óbice para que pueda ser considerado, dentro del

principio del justo y racional procedimiento que asegura nuestra Carta Fundamental en el numeral tercero del artículo 19, puesto que por aplicación del artículo 5 de la misma Constitución debe entenderse vigente en nuestro país lo que impone el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto manda que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o como dice el artículo 8.1 del mismo Pacto, que dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Sin embargo, como dicha normativa no ha indicado un plazo determinado para considerar esa razonabilidad que la haga legítima, han sido los mismos organismos internacionales los que se han encargado de definir dicho concepto. Se aduce que hay que considerar la complejidad del asunto, el tiempo de detención que han debido soportar los sospechosos, la conducta de éstos, la manera en que la investigación ha sido conducida y la preocupación y celo puestos por los tribunales de justicia en el control o en la investigación misma. En el presente caso, el asunto se tramitó en su etapa investigativa conforme al estándar del procedimiento inquisitivo, hoy reemplazado por un sistema acusatorio, dividido aquél en dos etapas, la del sumario o de investigación a cargo del juez del crimen y una segunda fase, de contradictorio denominado plenario. El atraso mayor que se observa en este proceso es precisamente en la investigación para cumplir los objetivos del sumario, tendiente a determinar la existencia del delito y la participación que en el hecho le ha cabido a una o varias personas, y cuyo avance dependerá de la actividad que realice el juez con los auxiliares de la investigación, especialmente la policía. Prima en esta etapa el principio del orden consecutivo

discrecional, que descarta la posibilidad de reglas fijas y de tiempos determinados en esta tarea investigativa y queda todo subordinado al avance que tenga el sumario para reunir aquellos antecedentes que permitan establecer hechos y responsabilidades idóneas para sentenciar. El hecho ocurrió ciertamente en el año 1984, etapa histórica de condiciones excepcionales y en las que el estado de derecho se encontraba subordinado a un sistema antidemocrático y de régimen militar. El homicidio, según los hechos establecidos, se cometió en un recinto militar, aún cuando tuviera la denominación de casino. Los sospechosos fueron militares, con participación de civiles y luego de una fiesta, en la que, según los antecedentes de la causa, se bebió en demasía y con otros excesos según múltiples testimonios que no dejaban en buen pie a sus participantes. La violencia ejercida en contra de la víctima fue brutal como se infiere de los respectivos informes médicos y luego de muerta se la trasladó a un lugar lejano en donde fue ubicada finalmente. De lo anterior nadie puede dudar que se trata de un asunto de alta complejidad y no solo investigativa, de ello dan cuenta los once tomos del expediente y las más de cinco mil fojas. El rigor de la investigación se refleja en el fallo de primera instancia, en el que con 284 fojas se resumen todas las actuaciones y testimonios desarrollados en la causa y que corresponden a solo el motivo primero de tal fallo. Lo anterior deriva en el cumplimiento de una segunda exigencia convencional, la preocupación permanente de la jurisdicción para la investigación y aclaración de este difícil y grave caso. Derivó ello en dos procesamientos, aun cuando frustrado el primero, la actividad de la jurisdicción permitió evitar toda prescripción como extinción de responsabilidad, como quedó de manifiesto en los motivos anteriores para desestimar una causal de

casación tendente a anular la sentencia definitiva de condena. Demás está decir la nula cooperación que existió de parte de los inculpados y de las autoridades superiores de éstos para aclarar el hecho y la participación de militares en el crimen investigado; aclaratorio resulta dentro de esta complejidad lo declarado por el Subprefecto de Investigaciones Julio Salinas Carrasco, responsable de la investigación policial, cuando asevera que los testigos que ubicaba luego eran revisados por un fiscal militar instándolos a negar lo declarado ante la policía y que evitaran identificar a militares en estos hechos, concluyendo a fs. 2628, que no pudo terminar la investigación por los impedimentos que habían y porque en marzo de 1985, por esta causa, fue llamado a retiro, en tanto que los funcionarios que trabajaron con él fueron trasladados y otros llamados también a retiro.

Por otra parte, si bien el proceso penal ha sido largo en su desarrollo, no derivó en un sistema cautelar extremo en contra de los imputados, que es otra variante para medir la razonabilidad en el plazo, si se considera de la misma sentencia de primer grado, que sufrieron no obstante la gravedad del delito, mínimos tiempos de prisión preventiva, dos de ellos dieciséis días y otro solo ocho días.

En definitiva, por las razones antes referidas, habiéndose desarrollado la tramitación de esta causa en un proceso de larga duración para culminar con éxito y evitar la impunidad, entiende esta Corte que dicha demora no logra en todo caso afectar el estándar de razonabilidad que la doctrina estima exigible para dotar de legitimidad necesaria a la sentencia de condena;

DÉCIMO SEXTO: Que los tres procesados han invocado, además, la causal de casación prevista en el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento

Penal, puesto que en opinión de sus defensas se han contravenido, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, leves reguladoras de la prueba, toda vez que con error de derecho respecto de varias disposiciones legales, se ha establecido la participación de autores en el delito de homicidio de Gloria Stockle Poblete, en circunstancias que de haberse cumplido adecuadamente con las prescripciones probatorias, se habría tenido que declarar que ninguna intervención les ha cabido en ese hecho punible y por consecuencia debieron haber sido absueltos de dicho cargo. Para el imputado Flores el error de derecho se produjo con motivo de la inconcurrencia de los requisitos previstos en los N ° 1 y 2 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a lo indicado en el artículo 502 del mismo cuerpo de leyes. A su vez el encausado Lingua denuncia la infracción de los artículos 459, 472, 476 y 488 del código antes indicado, precisando el error de derecho de la última norma en el numeral primero. Finalmente, el enjuiciado Martínez, basa la infracción de ley en el quebrantamiento de los artículos 459, 472 y 478 del mismo texto procesal, y relaciona el último precepto citado, con el artículo 456 bis del aludido código. Se analizarán dichos cuestionamientos en el mismo orden de presentación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en relación con lo afirmado por la defensa del procesado Flores, se denuncia que su responsabilidad en el hecho ilícito investigado se determinó por el fallo de primer grado, mantenido en esta parte por el de segunda, en los motivos 18 y 21, sin singularizar específicamente las presunciones como lo ordena el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que no hay razones explícitas para demostrar en qué consistirían cada una de las presunciones invocadas. Manifiesta que dichos

indicios no se fundan en hechos reales y probados, no resultan múltiples ni graves, refiriéndose en particular a los testigos Baldina Castillo y José Rain, a los testimonios de oídas de Araya, Carreño, Morales, Barraza y Thielemann y que respecto de la única testigo presencial, Blanca Gutiérrez, sus dichos fueron descartados en el motivo 23 de dicha sentencia;

DÉCIMO OCTAVO: Que el fallo de primera instancia, luego de reseñar de manera completa en el motivo primero todos los antecedentes del juicio aportados al proceso en cerca de doscientas cincuenta fojas, establece en los considerandos 2° a 9° que entre la noche del día 29 de enero de 1984 y la madrugada del día lunes 30 de ese mismo día y año, en circunstancias que se realizaba una fiesta en el Casino de Oficiales del Ejército de Copiapó, unos sujetos procedieron a golpear violentamente a Gloria Ana Stockle Poblete, quien resultó policontusionada y con traumatismo encéfalo craneano complicado con fractura de base de cráneo y hemorragia intra-craneana, lo que le produjo la muerte, siendo posteriormente trasladada a la ribera norte del Río Copiapó, a la altura del N ° 292 de la Avenida Kennedy, lugar donde fue encontrada desnuda y semisumergida en el agua, situado a unos dos kilómetros del referido casino. A continuación dicho dictamen concluye en el fundamento décimo, que los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple en la persona aludida, previsto y sancionado en el artículo 391 N ° 2 del Código Penal, ya que se encuentra demostrado que el o los agentes, en forma voluntaria e injusta procedieron a agredir a la víctima con golpes de puño, elementos contundentes o puntapiés, provocados de manera intencional, en diferentes partes del cuerpo;

DÉCIMO NOVENO: Que en relación a la participación imputada al acusado Flores, la sentencia de primer grado, en el considerando 14, describe las declaraciones de éste en las que niega su responsabilidad criminal en el homicidio investigado, pero en el basamento siguiente el juez para establecer su co autoría en el suceso, enumera los antecedentes que en su contra existen para incriminarlo y que se mencionan circunstanciadamente desde la letra a) a la p), o sea, un número de diecisiete indicios relevantes en orden a justificar la culpabilidad negada por el encausado Flores, para luego establecer, dicho sentenciador, en el fundamento 16 ° que los antecedentes antes mencionados se constituyen como un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todas las exigencias legales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los que se han expuesto en el considerando primero, plenamente válidos para establecer la responsabilidad criminal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 del referido código, lo que le permiten tener por plenamente acreditada la participación que, en calidad de autor, le ha correspondido a Sebastián Gustavo Wladimir Flores Cañas en el homicidio de Ana Gloria Stockle Poblete, al haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N ° 1 del Código Penal.

A su vez, la sentencia aludida se pronuncia acerca de la defensa de Flores al contestar la acusación y sus adhesiones, en los fundamentos 22 y 23, en cuanto a sus alegaciones de falta de participación en el delito y al hecho de cuestionar las declaraciones de algunos testigos que sostienen su autoría en aquél y al respecto, expone que esa participación punible se encuentra plenamente demostrada con el mérito de lo expuesto en los considerandos 15

y 16 y en cuanto a la credibilidad de los testigos, recuerda que aún cuando éstos no reúnan los requisitos exigidos en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, su fuerza probatoria es apreciada por los jueces, pudiendo constituir presunciones judiciales, lo mismo que las declaraciones de los testigos de oídas, tal como se encarga de reglamentar el artículo 464 del mismo ordenamiento procesal, siendo ese el valor que se les ha asignado como se indicó en el señalado fundamento décimo sexto, agregando que para los efectos de establecer la participación de Flores, no se consideró el testimonio de Blanca Gutiérrez Padilla;

VIGÉSIMO: Que como lo ha señalado este tribunal, tratándose de la prueba indiciaria, ésta resulta de la consecuencia que deduce el juez de los hechos conocidos o manifestados en el proceso y que es el resultado de los razonamientos que dentro de sus facultades privativas lo llevan a determinar los hechos básicos para establecer la existencia de la figura punible como la participación criminal que se le atribuye a un acusado. Se constituye como un medio de prueba indirecto pero que puede llevar a la conclusión lógica que el juez obtiene como resultado de un análisis íntimo de los antecedentes reunidos en el proceso, convenciéndolo de la existencia de tales aspectos fácticos. (Corte Suprema, 7 de octubre 1971, R., t. 68, secc. 4°, pág. 246 y Corte Suprema, 10 Enero 1972. R., t. 69, secc. 4°, pág. 1). El artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, dispone que esa prueba indirecta, para que pueda constituir la prueba completa de un hecho, requiere la concurrencia de varios requisitos, pero para la procedencia del recurso de casación en el fondo sólo constituyen leyes reguladoras de la prueba las que prescriben que las presunciones deben fundarse en hechos reales y probados y ser múltiples,

puesto que la potestad de los jueces tiene el límite de la ley en el sentido que las presunciones no pueden fundarse en otras presunciones, sean legales o judiciales y de que una sola presunción no es suficiente para constituir la prueba completa de un hecho. En relación a los otros requisitos, el examen y apreciación valorativa corresponde privativamente a los jueces de la instancia, quedándole vedado al tribunal de casación en el fondo hacer un escrutinio acerca de la certeza de dicha ponderación. En el presente caso, el recurso del procesado Flores discurre precisamente sobre la insuficiencia de la prueba indiciaria con respecto del requisito primero del artículo antes aludido y en que no existe la multiplicidad para establecer el hecho de su participación ilícita, respecto de lo cual, a lo menos y a primera vista, no es efectiva la falta de multiplicidad, ya que basta con leer el considerando 15 del fallo de primer grado para darse cuenta de los innumerables elementos de juicio considerados por el juez de dicha instancia para atribuir la responsabilidad punible, como se dejó dicho también en el motivo precedente de esta resolución, de tal modo que con ese hecho objetivo demostrado se desvirtúa la infracción de ley sustentada en el incumplimiento del requisito de la multiplicidad a que se refiere el N ° 2 del artículo 488 citado:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación al reproche consistente en haberse acreditado la participación punible de Flores a través de la prueba de presunciones, en circunstancias que éstas no se basan en hechos reales o probados por no explicitarse el razonamiento que constituiría cada uno de los indicios y porque no se singularizan específicamente de la manera que indica el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la verdad que esas aseveraciones no corresponden realmente a un reproche de nulidad sustancial,

puesto que la falta de razonamiento o de singularización de cada una de las presunciones constituirían a lo más un defecto formal no posible de superar por este arbitrio de derecho estricto. Pero la verdad es que tampoco dicho reclamo es exacto. En efecto, como se dijo, con respecto de la imputación del acusado Flores, el fallo de primera instancia señaló en el considerando quince una multiplicidad de elementos de juicio que incriminan seriamente a este recurrente en el homicidio de Gloria Stockle, precisando claramente cada uno de ellos, para deducir luego el sentenciador en el motivo siguiente, que estos antecedentes reúnen las exigencias de las presunciones para establecer la responsabilidad criminal del imputado Flores, lo que luego se repite en el considerando 23, especificando que tratándose de la prueba de testigos, aunque éstos no reúnen todos los requisitos del artículo 459 del código citado, igualmente tienen valor probatorio de presunciones judiciales, como asimismo de los testigos de oídas que también se reprocha por los recursos, de tal manera que no hay dudas que los medios de prueba, en el carácter probatorio de indicios serios y vehementes de convencimiento, se basan en hechos reales y probados y no se deducen de otras presunciones, de manera que en el presente caso, tampoco se ha producido el quebrantamiento del requisito previsto en el N ° 1 del artículo 488 citado, por lo que el recurso en esta parte tampoco puede prosperar;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que también el procesado Lingua sostiene el recurso de casación en el fondo en la causal del N ° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, señalando como vulneradas las normas de los artículos 459, 472, 476 y 488 del mismo cuerpo de leyes, ya que se ha tenido acreditada su participación en el delito de homicidio, materia del juzgamiento, con un

conjunto de pruebas sin respetar las restricciones y limitaciones que tienen los jueces del fondo en orden a establecer los hechos de la causa. Precisa un error en cuanto a la hora y data del fallecimiento de la víctima, ya que no pudo ocurrir entre la noche del 29 y la madrugada del 30 de enero de 1984, sino que se produjo en las últimas horas del día 28 de ese mes, todo para hacerla coincidir con una fiesta que se desarrolló en el casino de oficiales del Ejército, ya que la víctima falleció antes de ese evento, por lo que las declaraciones de los testigos que afirman la hora y fecha del suceso son falsas, con lo cual se violan las disposiciones probatorias aludidas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que la sentencia de primera instancia no modificada por la de segunda, en el considerando 2°, sobre la base de los antecedentes probatorios que se contienen en el motivo primero, determinó la fecha en que se habría producido la muerte de la víctima entre el término del día 29 y el inicio del 30 de enero de 1984, para especificar luego los hechos de homicidio simple, como jurídicamente se calificaron. Esa cuestión mira al establecimiento del hecho punible y se fijó conforme con el examen que de manera privativa le está permitido hacerlo a los jueces de la instancia y por lo tanto, le ha correspondido demostrar al encausado la diferencia horaria que advierte y para lo cual debió basar el error de derecho en la parte del establecimiento del hecho punible y no en lo que se refiere a la participación, de tal modo que la invocación de una nulidad sustancial para corregir tal error de tiempo debió deducirse en relación a los fundamentos que han determinado la existencia del suceso criminoso, pero no respecto del grado de participación del recurrente Lingua, porque de corregirse esa diferencia, en lo que se refiere a la infracción de las leyes reguladoras de la prueba, en ese punto igualmente quedaría inamovible para esta Corte la fecha que plasmó el tribunal recurrido en su fallo, con lo cual el recurso en esta parte adolece de la precisión necesaria para que pueda ser acogido.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que al revés de lo que sostiene el recurso, los testimonios que analiza la sentencia claramente determinan la fecha y hora del suceso, sobre la base de una prueba numerosa de testigos y de informes periciales que fijan ese momento de manera distinta a la que pretende el recurrente para exonerarse de responsabilidad. De este modo, no se advierte un error en la aplicación del artículo 459 del código procesal citado, y por lo demás, el fallo reconoce que su convicción no la basó en el valor que le asigna la ley a esta prueba, sino en la que permite el artículo 464 del cuerpo legal aludido, tanto en lo que se refiere a la falta de algunos de los requisitos del citado artículo 459, como al valor probatorio de presunciones de los testigos de oídas, norma que el recurso no denuncia como infringida. En cuanto a la infracción a los artículos 472 y 474 del mismo código, referidos al merito probatorio de la prueba de informe de peritos y de inspección personal del tribunal, el recurso no hace una mayor explicación en cuanto a la forma como se habrían trasgredido dichas disposiciones probatorias, siendo en todo caso, la primera norma, una disposición que le permite al juez apreciar de manera facultativa el valor de convicción del dictamen de peritos y no es norma reguladora de la prueba. En lo que se refiere a las presunciones, se repite lo dicho con respecto a lo que se razonó con respecto del recurso de Flores, ya que en lo que se refiere a su multiplicidad, basta ver el motivo 18 de la sentencia aludida para determinar la sobreabundancia de testimonios y para discernir, además, que cada uno de dichos elementos se basa en hechos reales y probados;

VIGÉSIMO CUARTO: Que el sentenciado Martínez ha fundamentado también el recurso de casación en el fondo en la infracción de leyes reguladoras de la prueba, estimando vulneradas las disposiciones de los artículos 459, 472 y 478 del Código de Procedimiento Penal, ésta última en relación a lo prevenido en el artículo 456 bis del mismo código procesal. Se denuncia que los jueces no respetaron las normas aludidas que le imponen prohibiciones y restricciones en sus facultades de acreditar los hechos investigados, otorgando pleno valor a medios de prueba incompletos, contradictorios y contradichos y porque además, desestimaron o más bien, ignoraron otros antecedentes que obran en el proceso, destinados a avalar la tesis exculpatoria formulada por la defensa. Tacha a los testimonios de singulares, irrelevantes, contradictorios e insustanciales y porque se desecharon documentos y diversos antecedentes serios y concretos que demostraban su presencia en un lugar distinto en el día del homicidio, también discrepa de la data de la muerte de la occisa y porque se desechara su prueba instrumental que demostraría que el día del crimen no se encontraba en Copiapó sino que en Santiago y vuelve a afirmar que la sentencia se basó en testigos que no reúnen las exigencias de los artículos 464 y 466 del código señalado;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en torno a la participación punible del acusado Martínez, la sentencia de primera instancia, confirmada en esta parte sin modificaciones por la de alzada, (en relación a este recurrente) relata en el considerando undécimo la negativa de este encausado en reconocer participación de autor en el homicidio investigado, sin embargo admite haber

conocido a la víctima y haber estado a cargo de la administración (por su grado) del casino de oficiales del ejército, pero a la fecha del homicidio se encontraba en Santiago porque se estaba preparando para ingresar al curso de la Academia de Guerra alojándose en una casa de huéspedes de la institución, en la que pagó por dicha estadía, según documentos que acompañó a los autos. No obstante lo anterior, el fallo en cuestión, en el motivo 12 determina la participación criminal del inculpado Martínez sobre la base de un conjunto de antecedentes probatorios que enumera desde la letra a) a la letra p), indicios que según el razonamiento 13, además de aquellos que se describen en el motivo 1°, constituyen presunciones judiciales que reúnen todos los requisitos y que permiten establecer fehacientemente la participación que en calidad de autor le ha correspondido a dicho procesado en el homicidio de Gloria Stockle, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N ° 1 del Código Penal. Más adelante, la misma sentencia, al pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Martínez en el escrito de contestación a la acusación, rechaza en atención a lo fundamentado en las motivaciones 12 y 13 la petición de absolución de éste, pero además, en lo que se refiere a la afirmación de no encontrarse en Copiapó en la fecha del homicidio, desvirtúa tal alegación y no le presta valor a los documentos acompañados para demostrar dicha defensa, en atención a los antecedentes que se describen en las letras b), c) y d) del fundamento duodécimo, en las que se discurre sobre la falta de idoneidad de la documentación acompañada por quedar en entredicho por la forma cómo se obtuvo y las fechas concurrentes en ellas y por la falta de seriedad que se advierte en cuanto a la fecha de entrega que habría hecho de la administración

del casino de oficiales y porque existía prueba en contrario que advierte de la presencia de esta persona a la fecha del delito en Copiapó. Por otra parte, el fallo descarta minuciosamente los reproches que se formularon respecto a las declaraciones de las testigos Blanca Gutiérrez Padilla y Claudia Irene Ponce Villalobos a las que el sentenciador les asignó, en esta parte, el valor de presunciones judiciales;

VIGÉSIMO SEXTO: Que conforme a lo dicho precedentemente y establecido que la participación del aludido Martínez se demostró a través de la prueba indiciaria, ha errado el recurso en no sustentar la infracción de ley precisamente en las normas que establecen la facultad de los jueces para determinar los hechos determinantes de la responsabilidad criminal en las reglas dadas para la prueba de presunciones que fueron las decisorias para convencer del grado de autoría que se le atribuyó al reo Martínez. En este entendido la infracción a lo previsto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal no resulta atinente a la cuestión de nulidad planteada, porque esta norma permite a los jueces estimar la declaración de testigos, en la medida que cumplan los requisitos que señala dicho artículo, como demostración suficiente de que ha existido el hecho, disposición que en todo caso es de aplicación facultativa, al emplear la ley la expresión "podrá". La verdad es que cuando los testigos no tienen el estándar que exige el referido artículo 459, no pierden por ello valor de convicción ya que la ley autoriza a los jueces de manera privativa para otorgar a dichos testimonios el mérito de presunciones judiciales, como lo enseña el artículo 464 del mismo cuerpo de leyes, norma que si bien también se señala como mal aplicada por el recurso, en relación a los testimonios de las personas que se indican a fs. 5373, 5374 y 5375 que en su concepto no tienen el rango de indicios relevantes, es lo cierto que dicho examen de convicción sólo le compete a los jueces del fondo para determinar si cumplen con los requisitos que al efecto le otorga el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal citado, de tal modo que el recurso no puede prosperar con respecto de este reproche, ni tampoco en lo que se refiere al artículo 466, ya que este corresponde a una norma netamente procesal de regulación del interrogatorio de testigos y en relación a la falta de ponderación de determinados testimonios, por lo que dicho defecto, de existir, no es posible impugnar por la vía del recurso de casación en el fondo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la infracción a lo previsto en los artículos 472 y 478 del Código de Procedimiento Penal, el recurso no especifica con claridad en qué consistió el error de derecho en que habría incurrido la sentencia con respecto a la prueba pericial y documental, salvo señalar en general la incidencia que habría tenido la determinación exacta de la fecha del homicidio y la falta de crédito de la sentencia a los documentos que acompañó para comprobar que a la época del hecho delictual se encontraba en Santiago y no en Copiapó. Sin embargo, como se ha resuelto invariablemente, el artículo 472 aludido no es propiamente una regla de aplicación obligatoria puesto que le permite al tribunal facultativamente considerar el dictamen de peritos como prueba suficiente de un hecho, permitiendo la norma siguiente otorgarle el valor de presunción judicial, de tal manera que no resulta posible fundar la casación en el fondo en la infracción del precepto antes aludido. Del mismo modo, en la prueba instrumental, el artículo 478 del código indicado se refiere a los documentos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, que emanando de terceros tendrán el valor de declaración de testigos, de manera que aún en el caso que los documentos privados de exculpación aparecieran reconocidos -lo que no es un hecho demostrado- igualmente como prueba de testigos no tiene el rango de imperatividad que permita considerar dicha disposición como ley reguladora de la prueba, de modo que tampoco puede aceptarse el error de derecho relacionado con tal artículo.

Finalmente en lo que se refiere al quebrantamiento del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que se denuncia en el recurso del reo Martínez, es lo cierto que la doctrina de esta Corte es la de no considerar dicho precepto como ley reguladora de la prueba, sino que tiene como objetivo dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto del modo como debe adquirir la convicción de la existencia de un hecho punible y que en él le ha cabido a alguien la calidad de autor, cómplice o encubridor. Pero además, hay que considerar que su invocación en el recurso resulta subsidiaria con respecto de la infracción a los artículos 459, 472 y 478 del mismo código y determinado que no era posible establecer una vulneración a tales preceptos, igualmente debía rechazarse el error de derecho con respecto del artículo 456 bis;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que conforme a lo dicho en los motivos anteriores y al no concurrir las causales de nulidad sustancial que se han denunciado por los encausados y recurrentes, corresponde desestimar las impugnaciones de invalidación propuestas por los acusados en este proceso penal.

ACTUACIÓN DE OFICIO:

VIGÉSIMO NOVENO: Que sin perjuicio del rechazo de los recursos que se ha decidido, aparece del estudio de estos antecedentes que las defensas de los tres acusados solicitaron al contestar la acusación, entre otras pretensiones, el

reconocimiento a favor de sus representados, de la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Dicha modificatoria especial fue desechada en el razonamiento 21° parte final, respecto del acusado Martínez Villarroel porque "...el hecho punible se perpetró el día 29 ó 30 de enero de 1984, iniciándose la causa a través del auto cabeza de proceso –de fojas 1-, el mismo día 30 de enero de 1984, en tanto que Jorge Washington Stockle Poblete, a fojas 341, con fecha 20 de agosto de 1984, dedujo querella criminal en contra de quien o quienes resulten fundadamente responsables por el delito de homicidio de su hermana Gloria Ana Stockle Poblete, suspendiéndose así el plazo de prescripción, suspensión que nunca ha quedado sin efecto porque el proceso jamás ha estado paralizado por tres años, como exige el artículo 96 del Código Penal."

Al final de los razonamientos 23° y 25° se rechazaron idénticas pretensiones formuladas a favor de los acusados Flores Cañas y Lingua Latorre, "...por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello", agregándose en el último caso, "...como se dejó dicho en el fundamento vigésimo primero".

Tales razonamientos fueron ratificados por el fallo de alzada en el considerando 24°, donde esos juzgadores se remitieron a los motivos antes descritos y agregaron que el cómputo de la prescripción se suspendió por la interposición de una querella criminal por el hermano de la fallecida, el 20 de agosto de 1984, sin que jamás el proceso se paralizara por tres años como exige el artículo 96 del Código Penal.

TRIGÉSIMO: Que la suspensión de la prescripción de la acción penal, es una materia que ha generado controversia en la doctrina pues el citado artículo 96 del Código Penal subordina su existencia y aplicación al hecho y condición que

el procedimiento se dirija en contra del delincuente, expresión de alcance y límites equívocos tanto para la doctrina como para las decisiones judiciales (al respecto, "Texto y Comentario del Código Penal Chileno", Editorial Jurídica de Chile, artículo 96, páginas 472 y siguientes, obra en que sus compiladores refieren la opinión de un representativo número de juristas, de la misma manera como pronunciamientos tanto de esta misma Corte Suprema, como de las Cortes de Apelaciones del país).

Históricamente las opiniones se han dividido entre aquellas que entendieron que el proceso se dirigía en contra de delincuente sólo a partir que se dispusiera su procesamiento, y las de quienes, de manera mayoritaria, entendieron que para tales efectos sólo se requería que la investigación se iniciara en su contra, por alguna de las vías establecidas en la propia ley – denuncia, querella-, omitiendo el legislador hacerse cargo del problema.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que tal silencio legislativo sobre el particular ha sido resuelto a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el nuevo orden procesal penal, instituido en el Código respectivo, cuyo artículo 233, en su letra a) expresamente establece que la suspensión es consecuencia de la formalización de la investigación, lo que inequívocamente contribuye a dotar de certeza y seguridad a los presupuestos de aplicación del ordenamiento punitivo, desde el momento que sustrae el asunto a la confrontación y disparidad de opiniones doctrinales y a su recepción en los pronunciamientos judiciales.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que si bien el hecho juzgado tuvo lugar bajo el imperio del Código de Procedimiento Penal, y como ya se manifestó, el Código Procesal Penal entró en vigencia con posterioridad a su comisión y por lo

demás constituye un todo orgánico ajeno al procedimiento históricamente vigente en nuestro medio, no es menos cierto que ello no constituye impedimento para que con su auxilio pueda determinarse el sentido y alcance de la expresión en comento, desde que las propias reglas de interpretación establecidas de modo general para todo el ordenamiento así lo permiten, en particular la disposición del artículo 22, inciso segundo, del Código Civil, y el tenor del artículo 96, en lo pertinente, a efectos de determinar su carácter oscuro e impreciso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que teniendo presente estas consideraciones, resulta innegable que el artículo 233 del Código Procesal Penal constituye una disposición que dota de un razonable y necesario grado de certidumbre y determinación al presupuesto tanto material como normativo de la aplicación del ordenamiento. Sobre la base de esta conclusión resulta obligado para esta Corte precisar un hecho dentro de la actividad procesal de que dan cuenta estos antecedentes al que pueda asociarse una consecuencia de certeza y seguridad como la que se advierte en la disposición procesal penal señalada, de manera que en su presencia pueda concluirse fehacientemente más allá de cualquier disputa doctrinaria, desde cuando en verdad el proceso se ha dirigido en contra del condenado para de ese modo rechazar o admitir la existencia de la suspensión de la prescripción.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que abona una conclusión como la aquí explicitada lo que conoce la doctrina penal como "interpretación sistemática" de la ley penal, en virtud de la cual si bien el elemento básico y central de la actividad interpretativa será siempre su tenor literal, lo que por lo demás obliga el texto constitucional y constituye un principio asentado e indiscutible en la materia,

también demandará tener presente todos los demás principios limitadores de la potestad punitiva, de modo de hacer de la aplicación de la ley penal, el ejercicio de una potestad en la cual prime la racionalidad y se excluyan hasta donde sea posible, decisiones que importen una vulneración o desconocimiento a tales principios, o que resulten impredecibles y materialmente desiguales en la imposición del castigo a los condenados (al respecto, Enrique Bacigalupo Zapater, "La sujeción del juez a la ley penal"). Forzoso es entonces reconocer el esfuerzo del legislador penal en posibilitar una aplicación estricta del mandato que un principio como el de taxatividad impone en estas materias, en el entendido que obliga a dotar del mayor grado de determinación y certeza a las instituciones penales y a los presupuestos de su aplicación, habida consideración al radical efecto que la imposición del castigo produce sobre la persona de los condenados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que bajo estas consideraciones no resulta admisible el que aplicación de las normas penales para unos resulte pormenorizadamente regulada, condicionada a la presencia de presupuestos jurídicos y materiales taxativa y expresamente consagrados en la ley, que dan cuenta de una innegable voluntad de los órganos de la persecución penal de hacer efectiva la responsabilidad de que se trata, mientras que para otros el hecho en que consiste tal condición ostente tal nivel de contingencia, con el agravante en el caso particular, que lo que se entiende por "doctrina mayoritaria" en lo que se viene conociendo, resulta un hecho o acontecimiento de mucho menor calidad e intensidad, como lo es la simple presentación de una denuncia o la interposición de una querella. Resulta discriminatorio en que para los primeros sea la actividad del órgano persecutor, ente soberano al fin y

al cabo, a lo que se subordine el efecto suspensivo, mientras que en el otro caso lo sea la simple actividad particular, consistente precisamente en la actuación procesal que da inicio al procedimiento penal, actuación que no siempre ha de estar presidida por el propósito de hacer efectiva la responsabilidad penal a consecuencia del quebrantamiento de la ley.

Una conclusión como ésta por lo demás se encuentra en armonía con la propia disposición, al momento en que ella se ocupa de los efectos que produce la paralización del proceso o su término sin condena: la continuación de la prescripción como si no se hubiere interrumpido. Si a este propósito el legislador ha regulado en términos más o menos precisos los presupuestos de su aplicación, la determinación del presupuesto del efecto suspensivo de la prescripción a lo menos exige un esfuerzo similar de concreción, y dicho esfuerzo sólo puede estar correspondido cuando tal presupuesto se asocia al procesamiento del inculpado.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que siguiendo con esta línea argumentativa, es necesario señalar que se trata de no dejar la posibilidad del castigo al arbitrio de alguno de los intervinientes en el proceso. El legislador del Código Procesal Penal, consciente de la incerteza jurídica ocasionada por la citada fórmula de prescripción, previó que el acto de formalización de la investigación, esto es la noticia que el Estado da al imputado del inicio de una investigación judicializada -porque desde antes ha podido existir pesquisa informal-, habría de surtir el efecto de suspender el término de prescripción, poniéndose de esta manera fin a dicha incertidumbre, creada por la norma del Código Penal.

Ello ha debido regularse así, tanto porque dicha actuación revela inequívocamente la decisión de investigar, cuestión que en el proceso

inquisitivo ciertamente también es de responsabilidad del Estado, cuanto porque permite que junto a los intereses de la persecución penal se expresen también los de la defensa técnica.

Si bien es cierto que tal actuación es propia del proceso penal acusatorio, y que por ello no puede ser aplicada en los autos de que se trata, no lo es menos que ofrece un criterio jurídico legal que ha de tenerse como integrante del ordenamiento jurídico, porque no dice relación con una cuestión de índole procedimental sino de carácter sustantivo, como lo es la imposibilidad de aplicar sanción.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que teniendo presente, como ya se precisó, que los hechos investigados en esta causa datan del año 1984, mientras que el primer procesamiento de los condenados sólo ocurre y se les notifica en el curso del año 1992, obligado es concluir que el único antecedente cierto y fidedigno a partir del cual puede entenderse inequívocamente que el proceso se siguió en su contra lo constituye y representa la resolución que los sometió a proceso, única actuación procesal que ostenta similar calidad de certeza a la que posee la formalización de la investigación dentro del actual proceso penal, dado que ante tal circunstancia, puede concluirse inequívocamente que estamos en presencia de una actividad estatal dirigida a perseguir la responsabilidad penal de los imputados, independientemente de cuál sea o haya sido la suerte del proceso en que dicho encausamiento se dispuso.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, entre la citada resolución y el momento en que los hechos ocurrieron, transcurrió el plazo necesario para que operara a favor de los condenados la circunstancia de la media prescripción de la acción penal, de modo que la sentencia impugnada incurre en infracción de

ley cuando no la reconoce, interpretando precisamente de un modo inadecuado la suspensión de la prescripción, sobre la base de hechos y antecedentes faltos de la necesaria certeza jurídica a que precedentemente se ha hecho referencia en este fallo.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la antes señalada infracción de ley, que permite entender suspendida la prescripción de la acción penal con la resolución que sometió a proceso a los imputados, en lugar de serlo con el solo auto cabeza de proceso o la interposición de una querella que no fue dirigida contra persona denominada, ha tenido influencia sustantiva en lo dispositivo de la sentencia, desde que de ello deriva la acogida o rechazo de una atenuante calificada de responsabilidad penal en su favor.

CUADRAGÉSIMO: Que la anotada infracción corresponde a la causal contenida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, por haberse violado los artículos 96 y 103 del Código Penal, en la forma señalada, respecto de la cual, se procederá de oficio por estos juzgadores.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 547 y 549 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación interpuestos en representación de los acusados Sebastián Gustavo Wladimir Flores Cañas a fs. 5.300; Teodoro Ivo Lingua Latorre o Ivo Teodoro Lingua Latorre a fs. 5.539 y Mario Cristian de Lujan Martínez Villarroel a fs. 5.358.

Sin embargo, **procediendo de oficio esta Corte**, por haberse verificado en la especie la infracción de ley que sanciona el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, **se invalidan las sentencias** de veintisiete de enero de dos mil doce y su complemento de primero de febrero del presente año,

escritas a fs. 5.238 y 5.292, respectivamente, las que se reemplazan por la que se dicta a continuación sin nueva vista y en forma separada.

Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la invalidación de oficio de la sentencia impugnada y a la aceptación de la circunstancia atenuante especial contemplada en el artículo 103 del Código Penal, teniendo particularmente en cuenta que el auto cabeza de proceso de 30 de enero de 1984 y la querella del mes de agosto del mismo año, que según la mejor doctrina, acogida por el previniente, deben enderezarse *nominatim* en contra del inculpado (ver José Luis Guzmán Dálbora, Texto y Cometario del Código Penal Chileno, T.I, p. 475), no cumplen con este requisito esencial, de manera que han carecido de la idoneidad procesal necesaria para dirigir el procedimiento en contra de los sujetos activos del delito y provocar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en los términos del artículo 96 del estatuto punitivo, plazo que transcurrió en su mitad hasta la dictación del primer auto de procesamiento.

Acordada la actuación oficiosa con el voto en contra de los Ministros Sres. Juica y Brito, quienes estuvieron por prescindir de ella, desde que la discusión sobre la procedencia y reconocimiento de la circunstancia especial denominada media prescripción no fue materia de los recursos de casación en el fondo, a consecuencia de la propia decisión de los recurrentes, circunstancias en que a juicio de los disidentes no hay suficiente justificación para obrar de esta excepcional manera.

El Ministro Sr. Juica tiene en este caso presente, además, que con la dictación del auto cabeza de proceso de 30 de enero de 1984 y con la querella de agosto del mismo año, deducida en contra de quienes resulten responsables -la que

rola a fs. 341-, no han podido transcurrir los plazos de prescripción necesarios

para la aplicación de la institución que contempla el artículo 103 del Código

Penal. Asimismo, porque el artículo 96 del Código Penal, no exige como

condición, que para los efectos de suspender el cómputo de la prescripción,

exista auto de procesamiento en contra de los imputados, ya que dicha norma

no hace referencia a alguna actuación procesal determinada sino al hecho que

el proceso haya comenzado en contra del inculpado, situación que puede

ocurrir antes de la dictación de la resolución que lo somete a proceso.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó el Ministro Sr. Juica.

Rol N° 2.200-12.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica

A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y Juan Escobar

Z.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría

por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a

la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

.